



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0182**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo a continuación-Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-23-31-000-2003-00073-00
<b>Demandante</b>	Alida Pomare Wilson y Otros
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto calendado 06 de junio de 2019, por medio del cual este Despacho dejó sin validez ni efectos la providencia de fecha 29 de mayo de 2019.

#### **Antecedentes**

El apoderado judicial de los demandantes, el día 23 de abril de 2019, presentó actualización de la liquidación del crédito, visible a folios 441-445 del cdno. de medida cautelar No. 2. del expediente.

De dicha actualización se corrió traslado a la parte demandada tal como lo ordenó el auto de fecha 08 de mayo de 2019, mediante fijación en lista realizada el 10 del mismo mes y año, término durante el cual no se pronunció la entidad.

Teniendo en cuenta que por Secretaría se liquidaron las costas del proceso<sup>1</sup>, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., procedió con la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>2</sup>, a través de auto calendado 29 de mayo de 2019.

<sup>1</sup> Ver folios 453 del cdno Medida Cautelar No. 2 del expediente

<sup>2</sup> Folio 441-447 ibídem



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0182**

**SIGCMA**

Si bien, la entidad ejecutada dentro del término de traslado no se pronunció respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante, el Despacho advirtió que dicha liquidación incluye los intereses moratorios entre el 10 de abril de 2015 y el 23 de abril de 2019, tomando como base el mandamiento de pago, su adición y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pese haberse consignado el valor correspondiente para el pago de la obligación, a través de depósitos judiciales constituidos en el mes de abril de 2018; aquello significa que los intereses moratorios deben liquidarse hasta ese momento y no desde la fecha indicada en dicho auto, por lo tanto, el Despacho de oficio, modificó la actualización del crédito en tal sentido y ordenó que por secretaría se procediera con la entrega de dinero a los ejecutantes hasta la concurrencia de los valores liquidados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

**1. Trámite del recurso**

Según el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso que nos ocupa, de manera oportuna, el día 12 de junio de 2019 (folios 465 a 470 del cdno. de medida cautelar No. 2) y conforme lo dispuesto en el Art. 319 del CGP, se procedió con el traslado del mismo, mediante fijación en lista (folio 471 cdno. medida cautelar No. 2). En el término, la parte demandada guardó silencio.

**2. Consideraciones**

**2.1 Procedencia del recurso de reposición**

Se analiza en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición, para el efecto, se invocarán las disposiciones del Código General del Proceso por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A., en tanto que este último estatuto procesal no regula el trámite del proceso ejecutivo.

Así entonces, el artículo 318 del C.G.P. prevé la procedencia del recurso de reposición “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0182**

**SIGCMA**

Suprema de Justicia”, el cual, a las luces de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 322 *ibídem* puede interponerse directamente o en subsidio de la apelación.

**2.2 De la inconformidad**

El reparo del recurrente hacia el auto impugnado, lo hace consistir en el razonamiento que hace este Tribunal sobre los intereses moratorios, que en consideración del apoderado de los ejecutantes es equivocado por razones tanto procesales como sustantivas, ambas suficientes para que se revoque el próvido.

Sobre el aspecto procesal, indica que *“una cosa es que se hubieran constituido por la parte ejecutada, depósitos judiciales con miras al pago-que no es el evento-y otra muy diferente que los depósitos judiciales se allegaran al proceso como consecuencia de las medidas cautelares de embargo ordenadas.*

*Que antes de querer constituir depósitos judiciales, la ejecutada se ha opuesto verticalmente a esta ejecución.*

Afirma que la decisión adoptada por este Tribunal *“hubiera sido legítima si en este proceso de una parte la demandada ejecutada hubiere pedido que de los dineros cautelados se pagaran las obligaciones o si esta corporación hubiese tramitado en un verdadero efecto devolutivo los autos de diciembre 14 de 2017, pero antes por el contrario, en una posición peculiarísima, optó por dejar sin valor ni efecto los autos que aprobaban las liquidaciones del crédito y costas, porque los recursos ante el Consejo de Estado se tramitaron en un patético efecto suspensivo.*

*Asevera que ninguna norma procesal avala que los depósitos judiciales sin entregar tengan la virtud sustantiva del pago o solución de las obligaciones. No considerar esto es el yerro procesal del Tribunal, pues tiene por extinguida una obligación sin el pago efectivo”.*

Arguye desde el punto de vista sustantivo, que surge de las normas básicas del derecho de obligaciones en lo relativo al pago o solución de las mismas que debiéndose un capital, los intereses se generarán hasta el día del pago efectivo, no antes.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0182**

**SIGCMA**

Cita los Arts. 1613 del Código Civil, el Art. 1614 de la misma codificación, la regla 2º del Art 1617 ibídem y asimismo el inciso 2º del Art. 1640 de la misma norma.

Trae como referencia además, los Arts. 177 del CCA y 195 del CPACA, insistiendo en que los intereses se generan desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, operan de pleno derecho y se causan hasta el pago efectivo, o extinción de la deuda, es decir, desde cuando el dinero le es entregado al acreedor o desde cuando estando a su disposición no lo retira.

Por último manifiesta que los ejecutantes no tienen por qué cargar con las consecuencias económicas de la oposición del ejecutado ni con el periodo de mora en resolverse unos recursos que debieron verdaderamente tramitados en el efecto devolutivo.

Con base en lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido y toda vez que el recurso de apelación deberá ser concedido en el efecto diferido y no impide la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación, se ordene la entrega los dineros que corresponden al concepto de crédito y de costas.

**2.3 Para resolver se considera:**

El representante del extremo activo, en el proceso de la referencia, solicita que se reponga el auto que deja sin efectos y validez la providencia por la cual inicialmente el Despacho aprobó la actualización del crédito presentada por el mismo.

Sea lo primero aclarar, que el tema que aquí se debate tiene que ver estrictamente con la causación de intereses moratorios respecto al pago de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo y en este orden se hace necesario, precisar lo siguiente:

Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios desde su ejecutoria. Así, se entiende que los referidos intereses son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0182**

**SIGCMA**

que se constituye en mora y cesan solo en el momento de **cancelar la obligación contraída.**

Por lo anterior, su pago es debido para el resarcimiento tarifado o indemnización de perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida<sup>3</sup>.

Como se indicó en el acápite de los antecedentes, de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial visible a folios 441 y 442 del cdno. de medida cautelar No 2., se corrió traslado a la otra parte, la cual guardó silencio. No obstante, sea la oportunidad para resaltar que cuando se corre traslado de la liquidación sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene de manera soberana el juez. Este, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia. Es necesario desterrar la idea de que al juez, caso de no objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado.

Ahora bien, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

En el presente caso, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, presentó actualización de la liquidación del crédito, el Despacho al aprobarla pasó por alto el tema de los intereses que según los ejecutantes se causaron entre el 10 de abril de 2015 y el 23 de abril de 2019, sin tener en cuenta que en el mes de abril del año

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140040401 (24752015), Feb. 22/18.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0182**

**SIGCMA**

2018, la entidad ejecutada procedió con la consignación de la totalidad de la obligación por medio de depósitos judiciales que a la fecha no se han entregado.

No es de recibo para este Tribunal, lo expuesto por el recurrente y en consecuencia, no puede accederse a lo solicitado, toda vez que los intereses moratorios no pueden incluirse en la liquidación con posterioridad al pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada, sino, hasta el momento en que se efectúe dicho pago, razón por la cual, considera el Despacho, que se hace una mala interpretación acerca de este concepto legal, pues de entenderse únicamente como pago la entrega material del dinero o los títulos ejecutivos al demandante, el trámite procesal se tornaría en un sin fin de actualizaciones de la liquidación del crédito, pues el mero auto a través del cual se ordena la entrega de dinero debe surtir un trámite que no permite que materialmente se haga el pago en forma inmediata.

Cuando el apoderado judicial de la parte actora, señala que *una cosa es que se hubieran constituido por la parte ejecutada, depósitos judiciales con miras al pago-que no es el evento-y otra muy diferente que los depósitos judiciales se allegaran al proceso como consecuencia de las medidas cautelares de embargo ordenadas*, pareciera insinuar que los dineros consignados por el Departamento a órdenes de este Despacho, tienen alguna finalidad distinta a la extinción de la obligación a través del pago total de la misma, lo cual no corresponde con la realidad procesal. Para el efecto, los siguientes depósitos judiciales fueron consignados por la entidad territorial en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, buscando con ello, la terminación del presente proceso.

No. Del Depósito Judicial	Fecha en que fue constituido o elaborado	Valor	Fecha de entrega
481030000067546	18/04/2018	\$500.000.000.00	Sin entregar a la fecha
481030000067557	19/04/2018	\$600.000.000.00	Sin entregar a la fecha

Según la Corte Constitucional<sup>4</sup> *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el*

<sup>4</sup> Sentencia C-379/04, Referencia: expediente D-4974. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 A de la ley 712 de 2001 “Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”. Demandantes: Carlos



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0182**

**SIGCMA**

*proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, señaló, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”*

Las medidas previas que se decretan en el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, guardan unas características muy específicas frente a las generales en el procedimiento civil, pues cuando se trata de particulares la situación se maneja con las reglas generales previstas en el CPC y CGP. No sucede lo mismo, cuando se trata de bienes de propiedad del Estado, en cuanto son bienes afectados para una finalidad constitucional y legal concreta. En ambos casos el embargo y secuestro de bienes se decreta como medida cautelar en favor del acreedor que demanda el pago de una deuda, como una medida para garantizar el cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas, liquidar intereses durante todo el tiempo que señala el recurrente, sería desconocer que la entidad demandada dentro del presente asunto, procedió con la consignación de la suma total de la deuda para el pago total de la obligación, (abril de 2018) y a partir de esta fecha no puede hablarse de intereses de mora, independientemente, de la razón por la cual no se ha efectuado la entrega material de dicho dinero a la parte ejecutante no imputable al ente demandado.

Otro aspecto que resalta el apoderado en el memorial contentivo del recurso, es que el retardo en la entrega de los dineros es atribuible al Despacho, siendo lo anterior, contrario a la realidad procesal, habida cuenta que se ordenó la entrega de los títulos hasta la concurrencia de los valores liquidados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 447 del CGP en el mismo auto contra el cual se interpuso el presente recurso.

---

Hernando Acevedo Supelano y Julián Martínez Herrera. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil cuatro (2004).



1980

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0182**

**SIGCMA**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo, el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>5</sup> en su obra *la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa* actualizada con el CGP y CPACA, expone que *el proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso.*

*Por su parte, el Art. 537 del CPC (art. 461 del C.G.P) prevé que el juez dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago en dos hipótesis: 1) cuando antes de rematarse los bienes embargados, se acredite con documentos autenticados de parte del ejecutante o de su apoderado, con facultad para recibir, que se pagó la obligación demandada y el valor de las costas y 2) cuando, existiendo liquidaciones del crédito y de las costas en firme, el ejecutado pruebe que consignó dichos valores a órdenes del juzgado.*

*El doctrinante además, expone que la terminación por pago no depende de la voluntad del ejecutante sino de la prueba de haberse realizado el pago directamente a este o por consignación del dinero por el ejecutado a órdenes del juzgado y debidamente aceptado por el juez. (Cursiva fuera del texto)*

Nótese que en el caso sub examine, el ejecutante al presentar la actualización del crédito, en debida oportunidad procesal, el Despacho procedió a su aprobación luego de imprimirle el trámite correspondiente, esto es, correr traslado de la misma a la parte contraria, pero luego de observarse el yerro frente al tema de los intereses exclusivamente, de oficio dejó sin efectos dicha decisión, modificando la actualización de la liquidación y ordenando la entrega de los depósitos judiciales como en derecho corresponde. Posteriormente y en auto separado se procedería con la terminación del presente proceso, en observancia del pago total de la obligación que se evidencia con la consignación de los dineros por parte de la entidad ejecutada a órdenes de este Despacho.

Lo anterior reafirma, la posición de este Tribunal, pues el apoderado de la parte actora, no puede interpretar el pago efectivo de la obligación que conlleva

<sup>5</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, *La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa* 4º Edición, Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Librería Jurídica – Sánchez R. Ltda., págs. 668 y 669.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0182**

**SIGCMA**

directamente a la terminación del proceso, solamente con la entrega material del dinero, pues la entidad pública se encontraría en la imposibilidad siempre de dar cumplimiento a la condena, o en su defecto tendría que pagar intereses infinitos, toda vez que este pago acarrea un trámite interno legal y necesario para que sea ordenado y luego depositado en la cuenta judicial correspondiente, situación que no desconoce el operador jurídico y no es atribuible a ninguna de las partes, por tratarse de un asunto se itera, legalmente establecido. Pasa exactamente igual cuando transcurre un tiempo desde la constitución de los depósitos y su entrega, por razones ajenas a las partes y al Despacho, sino que emanan del mismo trámite procesal y su naturaleza.

**Control de legalidad**

El Despacho al proferir el auto que hoy se recurre relacionó en su parte resolutive el auto de fecha 06 de febrero de 2018 y no la providencia fechada 29 de mayo de la presente anualidad, como en efecto lo reconoce el mismo recurrente, ante lo cual, quedó subsanada la irregularidad, que a pesar de ello, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En consecuencia, no se repondrá el auto impugnado y se accederá a la solicitud de entrega de los dineros que no son afectados con la objeción de la parte ejecutante, esto es, los valores correspondientes al crédito y las costas, que ya fueron liquidadas y se hallan en firme, hasta tanto se resuelva lo concerniente a los intereses moratorios reclamados, todo de conformidad con el N° 3 del Art. 446 del C.G.P.

**De la procedencia del recurso de apelación**

De conformidad con lo señalado en los numerales 3° y 4° del Art. 446 del CGP aplicables a este caso por remisión expresa que hace el Art. 306 del CPACA, contra el auto que altere de oficio la cuenta respectiva, procede de recurso de apelación.

En efecto, el auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito en este caso, es susceptible del recurso de apelación, en tanto alteró la respectiva cuenta,



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0182**

**SIGCMA**

en virtud de lo cual se concederá la alzada en el efecto diferido conforme la norma citada.

En ese orden, se ordenará la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno de medidas cautelares del expediente contentivo del presente proceso, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto (Inciso 3º artículo 324 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

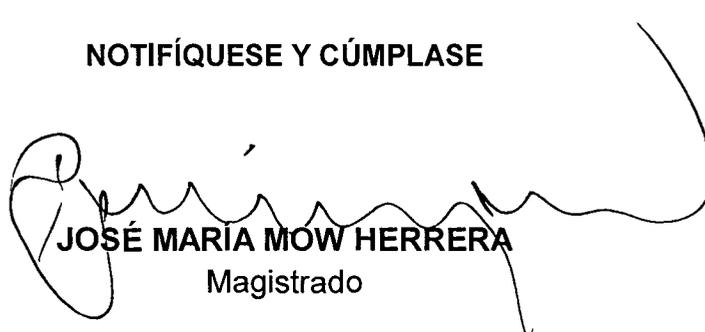
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se decidió **DEJAR** sin validez ni efectos el auto de fecha seis (06) de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para ante el Honorable Consejo de Estado, en el efecto diferido tal como lo señala el Art. 446 del CGP.

**TERCERO: ORDÉNESE** la reproducción de las piezas procesales que conforman los cuadernos de medidas cautelares del expediente contentivo del presente proceso, a costa del recurrente quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto (Inciso 3º artículo 324 del C.G. del P.).

**CUARTO: ORDÉNESE** la entrega de los dineros correspondientes al capital y las costas procesales, teniendo en cuenta la liquidación que se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ MARIA MOW HERRERA**  
Magistrado